

**LA TRANSFERENCIA DE LAS COMPETENCIAS NACIONALES DEL FUERO DEL TRABAJO
A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
REFLEXIONES SOBRE LAS LEYES CABA 6789 Y 6790, EL MANDATO CONSTITUCIONAL
DEL ART. 129 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LOS LÍMITES DEL ACTIVISMO
JUDICIAL EN MATERIA DE TRANSFERENCIA JURISDICCIONAL ***

PABLO A. PIROVANO¹

I. El fuero laboral nacional en territorio porteño: una transitoriedad que se prolonga

La reforma constitucional de 1994 confirió a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un estatuto jurídico singular. El art. 129 le reconoció un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y la cláusula transitoria decimoquinta impuso al Congreso el deber de instrumentar esa autonomía en plenitud. Más de treinta años después, el fuero laboral nacional continúa ejerciendo competencia ordinaria en el territorio de la Ciudad, en una situación que la propia Corte Suprema ha calificado como transitoria y que reclama, con creciente urgencia institucional, su resolución definitiva.

La ley 24.588 conocida como Ley Cafiero estableció, en su art. 8, que la justicia nacional ordinaria de la Ciudad mantendría su jurisdicción y competencia actuales. Sin embargo, esa previsión no puede interpretarse como una cláusula de inmovilidad perpetua. Leerla así equivaldría a atribuir a una ley ordinaria la virtualidad de abrogar indefinidamente un mandato constitucional, lo que resulta manifiestamente inaceptable. La Ley Cafiero fue un instrumento de coordinación transitoria, no un cerrojo definitivo.

II. La línea jurisprudencial Corrales-Bazán-Levinas y su significado institucional

La Corte Suprema ha ido construyendo, a lo largo de una década, una línea jurisprudencial inequívoca. En “Corrales” (Fallos 338:1517, 2015) exhortó a concretar el mandato de transferencia y a superar la parálisis institucional. En “Bazán” (Fallos 342:509, 2019) reiteró esa exhortación, subrayando la necesidad de completar el diseño de autonomía jurisdiccional. Y en “Ferrari c. Levinas” (Fallos: 347:2286) reconoció el papel del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad en la estructura recursiva e insistió en que la autonomía jurisdiccional no admite soluciones provisorias indefinidas.

* El presente trabajo ha sido objeto del previo examen de la temática elegida y abordada por el autor junto a sus términos y contenidos, por parte de la Secretaría de Redacción y del Comité Científico, que avalan su publicación.

1. El autor es abogado especialista en Derecho Procesal Civil y Comercial y presidente del Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia (FORES).

Esta secuencia configura un estándar institucional vinculante para los poderes políticos y un criterio interpretativo que los tribunales inferiores no pueden ignorar. La Corte no ha sustituido al legislador, pero ha fijado con claridad meridiana el rumbo que el ordenamiento jurídico impone.

III. Las leyes CABA 6789 y 6790: creación orgánica y procesal del fuero local

En ese contexto se inscriben las leyes de la Ciudad 6789 y 6790. La ley 6789 modifica la ley 7 orgánica del Poder Judicial porteño e instituye la Cámara de Apelaciones del Trabajo y los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad. La ley 6790 aprueba el Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la CABA, con competencia de nítido carácter ordinario: conflictos individuales fundados en contratos de trabajo, convenciones colectivas y normas laborales, con expresa inclusión de las disposiciones de derecho común aplicables.

La creación de estas estructuras, con todo, no agota el problema. La superposición de dos jurisdicciones ordinarias en un mismo territorio —el fuero nacional y el fuero local— era técnicamente insostenible en el mediano plazo, ya que sin duda habría de generar tensiones sobre el principio de juez natural, la previsibilidad del sistema y la economía procesal. La implementación plena clamaba por una coordinación entre la Nación y la Ciudad, de modo tal que la existencia del nuevo fuero porteño sea correlativa al traspaso efectivo de competencias.

IV. La ley 27.802: una solución legítima que no puede ser obstruida judicialmente

La Ley de Modernización Laboral 27.802 (B.O. 6/3/2026) incorporó como anexo un convenio interjurisdiccional Nación-Ciudad destinado a transferir determinadas competencias del fuero nacional al ámbito local. La técnica utilizada armoniza con el mandato del art. 129 CN, con el marco transicional de la Ley Cafiero y con la dirección jurisprudencial consolidada. La norma se presenta, en consecuencia, como una respuesta institucional plausible y constitucionalmente fundada a una deuda de larga data.

Frente a ello, resulta imperioso señalar que la peor respuesta posible ante este avance legislativo sería la obstrucción judicial mediante medidas cautelares que suspendan su aplicación. Cuando los jueces del fuero nacional del trabajo utilizan el poder cautelar para neutralizar una reforma que el Congreso sancionó con arreglo a la Constitución, atacan el corazón mismo del problema. La dilación *sine die* de la transferencia jurisdiccional mediante la suspensión judicial de sus instrumentos no es otra cosa que la perpetuación de una situación que el constituyente de 1994 mandó superar.

Esta conducta merece una calificación precisa: constituye una afrenta al principio federal. Los ciudadanos de las provincias argentinas no tienen por qué costear, con sus impuestos nacionales, el funcionamiento de un fuero ordinario destinado exclusivamente a resolver conflictos entre particulares con domicilio y actividad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La justicia ordinaria —incluyendo la laboral— es, por definición constitucional, una competencia local. Su financiamiento con recursos federales solo se justificó históricamente como solución transitoria mientras la Ciudad careció de estructuras jurisdiccionales propias. Hoy esas estructuras existen. Persistir en la jurisdicción nacional bajo el amparo de cautelares judiciales equivale a hacer recaer sobre el conjunto de la Nación el costo de una transitoriedad que ya debería haber concluido.

Los jueces del fuero laboral nacional que suspenden cautelarmente la vigencia del convenio de transferencia no actúan en defensa de los trabajadores: actúan en defensa de su propia competencia. Esa confusión entre el interés institucional del tribunal y el interés de los justiciables es, quizá, la más peligrosa de las deformaciones que puede exhibir un poder judicial en un Estado constitucional de derecho. Los trabajadores y empleadores de la Ciudad tienen derecho a ser

juzgados por magistrados de su propia jurisdicción, en un fuero que responda institucionalmente ante las autoridades locales que los ciudadanos porteños eligieron para gobernarse.

V. Las condiciones de una transferencia legítima

Nada de lo anterior implica que la transferencia deba ejecutarse de cualquier modo. El verdadero test de legitimidad institucional se jugará en las condiciones de implementación: reglas transitorias claras para las causas en trámite para preservar el principio de juez natural, previsibilidad recursiva conforme a la doctrina “Levinas”, y transferencia real de capacidades: recursos humanos, presupuesto e infraestructura tecnológica. Un traspaso meramente nominal, sin los medios para garantizar la calidad del servicio, frustraría el objetivo de la reforma y agravaría la vulnerabilidad de los trabajadores litigantes.

VI. Reflexión final

El debate sobre la transferencia del fuero laboral no debe formularse como una antinomia entre autonomía porteña y protección del trabajador. El derecho sustantivo del trabajo continuará siendo, en su núcleo, nacional; lo que se reorganiza es únicamente la jurisdicción competente para los conflictos individuales de derecho común. La identidad del fuero no determina la calidad de la tutela: eso depende de los recursos, la especialización y el compromiso institucional con los que se dote al nuevo sistema.

Más de tres décadas de inmovilismo, más que una tradición valiosa que preservar, es una deuda constitucional que honrar. Los trabajadores de la Ciudad tienen derecho a ser juzgados por tribunales de su propia jurisdicción, dotados de especialización equivalente, sin que ese derecho deba seguir postergándose por la inercia institucional o, lo que es más grave, por la resistencia activa de quienes están llamados a custodiar y no a obstruir el cumplimiento de la Constitución.

Voces: REFORMA LABORAL - PODER JUDICIAL - COMPETENCIA